



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02588-2009-PHC/TC
SAN MARTÍN
EMERSON SALAS TUANAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Emerson Salas Tuanama contra la resolución de la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 333, su fecha 23 de marzo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Juez Especializado en lo Penal de la Provincia de Mariscal Cáceres – Juanjuí, don Mario Córdova Escobar, por la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual, al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Refiere que en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de homicidio en grado de tentativa (Exp. N.º 136-2008), el demandado emitió la Resolución N.º 1 de fecha 12 de noviembre de 2008, que ordena mandato de detención en su contra sin observarse los presupuestos señalados en el artículo 135 del Código Procesal Penal. Agrega que no existen medios probatorios que sustenten la comisión del delito imputado, y que no se ha tomado en consideración que tiene un trabajo y un domicilio acreditado, por lo que ha solicitado la variación del mandato de detención.

Realizada la investigación sumaria, a fojas 11, obra la declaración indagatoria del demandante en donde señala que se ratifica en todos los extremos de la demanda de hábeas corpus. Asimismo, a fojas 54, 103, 137 y 192, obran las declaraciones del accionado y los vocales incorporados como litisconsortes necesarios, quienes sostienen que el mandato de detención ha sido dictado conforme a los requisitos dispuestos por el artículo 135 del Código Procesal Penal.

Con fecha 28 de enero de 2009, el Juzgado Mixto Mariscal Cáceres Juanjuí, declaró infundada la demanda de hábeas corpus, por considerar que no es competencia de la justicia constitucional verificar la concurrencia de los presupuestos procesales que determinen el dictado del mandato de detención, toda vez que ello significa un cuestionamiento de índole probatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02588-2009-PHC/TC

SAN MARTÍN

EMERSON SALAS TUANAMA

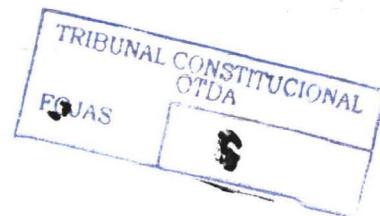
La Sala Revisora confirma la apelada, por estimar que las resoluciones emitidas tanto por el juez penal como por los vocales demandados han tomado en consideración la existencia de indicios, medios probatorios, el *quántum* de la pena y el peligro procesal, por lo que dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas.

FUNDAMENTOS

1. Por el presente proceso constitucional el actor cuestiona el mandato de detención dictado contra su persona por no cumplir con los requisitos procesales establecidos en el artículo 135 del Código Procesal Penal.
2. Al respecto, el artículo 135º del Código Procesal Penal dispone que para el dictado de la medida cautelar de detención es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: "a) que existan suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo (...); b) que la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de libertad, y c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intenta eludir la acción de la justicia o perturbar la actividad probatoria".
3. Este Colegiado señaló en la sentencia recaída en el Expediente N.º 1091-2002-HC/TC, caso Vicente Ignacio Silva Checa, que la justicia constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que compete a la justicia penal ordinaria; sin embargo, sí es su atribución el verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su imposición se haya adoptado acorde a los fines y al carácter subsidiario y proporcional de dicha institución.
4. Sin embargo, tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, con el fin de despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, y evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva. Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva: debe de ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla; y, razonada, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02588-2009-PHC/TC
SAN MARTÍN
EMERSON SALAS TUANAMA

5. En el caso concreto se advierte del auto de apertura de instrucción (a fojas 19), así como de su confirmatoria (a fojas 46), que se ha señalado de manera clara los elementos de prueba que vinculan al favorecido con el hecho imputado, indicando que en su manifestación policial ha negado su participación en los hechos; sin embargo ha sido sindicado por el agraviado como el presunto autor del delito, declaración que ha sido corroborada con los testimonios de otras personas. Asimismo, se hace una debida motivación del peligro procesal, señalándose que no cuenta con domicilio ni trabajo conocido y, finalmente, que la prognosis de la pena es superior a un año. En este sentido, se advierte que el mandato de detención cuestionado no reviste arbitrariedad al haber sido debidamente motivado, razón por la cual la demanda debe de ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico.

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR